



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
LEP		
01 SEP 2021		
HORA 14:55	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	18	

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO		
4745		
02 SEP 2021		
HORA 8:28	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

La Paz, 01 de septiembre de 2021

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi consideración: **PL- 292-20**

A tiempo de extenderle un cordial saludo, tengo a bien presentar el Proyecto de **LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 123 SEDICIÓN, 133 TERRORISMO Y 133 Bis FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, DEL CÓDIGO PENAL, LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997**, a fin de que le sea impreso el procedimiento legislativo contenido en los Artículos 116 al 125 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, me despedido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Walthy M. Eguéz Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 123 SEDICIÓN, 133 TERRORISMO Y 133 Bis FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, DEL CÓDIGO PENAL, LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997.

I. ANTECEDENTES.

Entre los días 22 y 25 de noviembre de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) delegó a su Secretaría Ejecutiva para realizar una visita de observación a Bolivia con el objeto de recoger información sobre la situación de derechos humanos en el contexto de la crisis política y social acaecida desde octubre de ese año. En la oportunidad, esta Secretaría, luego de realizar un análisis del contexto social, político e institucional arribó a un conjunto de conclusiones entre las que se destaca la existencia de múltiples procesos sostenidos en los tipos penales de sedición y terrorismo.

Producto de este conjunto de observaciones, en la legislatura 2019 – 2020, 12 legisladores del Movimiento al Socialismo presentaron el Proyecto de Ley 700/2019 – 2020 MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997 (ART. 133 TERRORISMO, ART. 123 SEDICIÓN), mediante el cual se pretendía modificar los tipos penales de sedición y terrorismo con el objeto de coadyuvar a quienes coyunturalmente se encontraban procesados por esos delitos durante el gobierno de transición y que en general correspondían con la línea política de los proyectistas.

Posteriormente en el mes de marzo de 2021 la misma CIDH nuevamente se pronunció sobre la temática de referencia con las siguientes palabras:

*“... Finalmente, la Comisión destaca que, según la información recibida, las personas sujetas a la investigación por este caso han sido señaladas de cometer los delitos de sedición y terrorismo, entre otros. Asimismo, resalta que, del monitoreo de la situación de derechos humanos en Bolivia, se advierte la recurrencia de denuncias de actos y patrones de persecución judicial de opositores políticos, en distintas administraciones del Gobierno del Estado, mediante la utilización, precisamente, de los tipos penales de sedición y terrorismo, entre otros...En ese sentido, **la CIDH reitera que ciertas leyes nacionales de antiterrorismo violan el principio de legalidad porque, entre otros, incluyen una definición exhaustiva del terrorismo que, inevitablemente, resulta excesivamente amplia e imprecisa.** En esa línea, ha hecho un llamado a los Estados de la región a observar el principio de legalidad en la formulación de los tipos penales y urgido a que los procesos penales por el delito de terrorismo cumplan con los requisitos fundamentales de que nadie debe ser condenado por un delito excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual y con el corolario de este principio que prohíbe la responsabilidad penal colectiva...”¹.*

Finalmente, en 2021, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de la CIDH, realizadas las investigaciones encargadas y facilitadas por el gobierno de

¹ <http://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/062.asp>



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

transición, identificó diversas anomalías institucionales y normativas que contribuyeron a la violación de derechos humanos, tanto en el gobierno liderado por el Movimiento Al Socialismo hasta el 2019, como en el gobierno de transición y también con posterioridad a las elecciones generales de 2020, señalando que en los tres periodos de gobierno se han utilizado los tipos penales de sedición y terrorismo de una forma desmedida, la CIDH ha identificado esta problemática de la siguiente manera:

*“... De esta forma, un factor de debilitamiento de la confianza en el sistema de justicia es el uso del proceso penal para la persecución política. **Esa distorsión de la función judicial está, en muchos casos, relacionada con la utilización indebida de los tipos penales de terrorismo, financiamiento del terrorismo y sedición.** Esa indebida criminalización resulta, primero, de la propia norma legal, que define la conducta de “subvertir el orden constitucional” como crimen de terrorismo, y la figura de “trastornar o turbar de cualquier modo el orden público”, como sedición. **Esos tipos penales resultan vagos y abstractos y no se adecúan al principio de la legalidad.** La formulación de una figura de terrorismo desvinculada del elemento específico de “producir temor en la población” no cumple con los estándares internacionales. Además, se observa que **la Fiscalía también utiliza abusivamente esos tipos penales para procesar arbitrariamente conductas que notoriamente no tenían los elementos subjetivos de esos crímenes...**”.*

El GIEI finaliza recomendando una serie de medidas que el Estado Plurinacional de Bolivia se ve en la necesidad de aplicar, y de forma puntual recomienda:

*“... 11. **Adecuar** los tipos penales de sedición, terrorismo y financiamiento al terrorismo, conforme al principio de legalidad y a los estándares internacionales, y revisar la práctica de promover y confirmar imputaciones con relación a estos tipos penales...”².*

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El objetivo del presente Proyecto de Ley es, en primera instancia, adoptar las recomendaciones expresadas por la CIDH mediante su Secretaría Ejecutiva y el GIEI que, de manera unánime y en diversos momentos, han observado la falta de sujeción al principio de legalidad en la redacción de los delitos de sedición, terrorismo y financiamiento al terrorismo, recomendación que no solo ha realizado al Estado Plurinacional de Bolivia sino a los países miembros que pudieren reproducir en su normativa interna estas deficiencias normativas que, por su falta de taxatividad, generan incertidumbre en los procesados por esos tipo penales, soslayan su derecho a la defensa y en definitiva impiden alcanzar el valor justicia.

Debe hacerse notar que en una coyuntura distinta (*durante el gobierno de transición*) el hoy gobernante Movimiento al Socialismo a través de 12 de sus legisladores intentó, por intermedio de un proyecto de ley, modificar los delitos de sedición y terrorismo motivado por los procesos que recaían sobre sus simpatizantes, lo que sin lugar a dudas denota que esos proyectistas adoptaron las observaciones de la CIDH y coincidieron en la necesidad de modificar los mismos por su falta de precisión, generalidad y taxatividad, sumando a ese propósito una acción constitucional irresuelta al presente que refrenda la

² GIEI - Informe Final sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

determinación que entonces se tenía de realizar una modificación legislativa a estos delitos por parte de quienes eran parte del bloque de mayoría legislativa en 2019.

Los delitos de sedición, terrorismo sumados al de financiamiento al terrorismo identificados por la CIDH y el GIEI destacan por la generalidad perniciosa en la descripción del tipo penal, esta generalidad e imprecisión permiten realizar imputaciones antojadizas y hasta arbitrarias por parte del titular de la acción penal pública que, al parecer, confecciona imputaciones y sostiene procesos por encargo, subsumiendo diversos hechos, incluso algunos relacionados estrictamente con el derecho a la libre expresión, como si fuera parte de los elementos constitutivos de los tipos penales señalados, extremo que contradicen los postulados que hacen al debido proceso en su vertiente legalidad y taxatividad y que han sido advertidos y observados por instancias internacionales a los que nuestro Estado debe un alto grado de consideración en mérito a las obligaciones contraídas como parte de dichos organismos.

Por ello, la normativa penal interna debe sujetarse a las recomendaciones y estándares más altos que protejan derechos humanos, y en el caso presente han sido identificados por la CIDH, de forma antelada, y de forma ulterior refrendada por el GIEI, entidades que en suma, y de forma reiterada, han recomendado la modificación de los tipos penales de sedición, terrorismo y financiamiento del terrorismo, sin que hasta el presente el Estado, como parte de estos organismos, haya dado muestras efectivas de su voluntad de adoptar tales recomendaciones sino que, por el contrario, continúa aplicando esos fallidos tipos penales utilizándolos como un instrumento de consecución de fines político-partidarios, extremo que contradice todo el sistema de derechos humanos y exigencias convencionales que debemos acatar, por lo que se hace necesaria la modificación propuesta con el objeto serio y apartado de toda postura partidaria de generar confianza en nuestro sistema de justicia.


Waldiry M. Equez Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL- 292-20

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 123 SEDICIÓN, 133 TERRORISMO Y 133 Bis FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, DEL CÓDIGO PENAL, LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997.

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 123, 133 y 133 bis del Código Penal, Ley 1768 de 10 de marzo de 1997.

ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD).

La finalidad de la presente ley es adecuar los artículos 123, 133 y 133 bis del Código Penal a los estándares internacionales más altos de derechos humanos y al debido proceso en su vertiente legalidad objetiva.

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIÓN).

Se modifican los artículos 123, 133 y 133 bis del Código Penal, Ley 1768 de 10 de marzo de 1997 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 123 (SEDICIÓN)

Serán sancionados con reclusión de uno (1) a tres (3) años los que de forma colectiva se alzaren públicamente, con violencia y el uso de armas, para deponer a algún servidor público, impedir su posesión o ejercicio de sus funciones, o para oponerse al cumplimiento de leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas.

Los servidores públicos que no hubieren resistido una sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno (1) a dos (2) años

ARTÍCULO 133 (TERRORISMO)

El que atentare contra la seguridad común, la salud pública, la vida, la integridad corporal, la libertad de circulación, los medios de transporte, medios de comunicación y los servicios básicos, con la finalidad de producir temor a la población o a un sector de ella mediante el uso de químicos, biológicos, radiactivos, nucleares, explosivos, armas o medios informáticos, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años.

La misma pena se aplicará a quienes con la finalidad señalada en el párrafo precedente atenten contra; la libertad, la vida y la seguridad del Jefe de Estado Nacional o extranjeros, sus delegaciones diplomáticas, los bienes del estado, o se apoderaren de un medio de transporte mediante violencia o amenaza.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Será sancionado con la misma pena el que promoviere, creare, dirigiere, formare parte o prestare apoyo a una organización destinada a la realización de las conductas tipificadas en el presente artículo y que tengan la misma finalidad.

ARTÍCULO 133 Bis (FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

Todo aquel que de manera deliberada, directa o indirectamente, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, negociare o gestionare fondos, bienes, recursos o derechos, sea mediante el ejercicio de actividades legales o ilegales, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, por un terrorista, organización terrorista o para cometer el delito de terrorismo, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años y la confiscación de los fondos y bienes involucrados, así como del producto del delito.

El delito de Financiamiento del Terrorismo es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia previa por delitos conexos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

ÚNICA.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los... días del mes de... de dos mil veintiún años.


Wally M. Equez Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL